



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

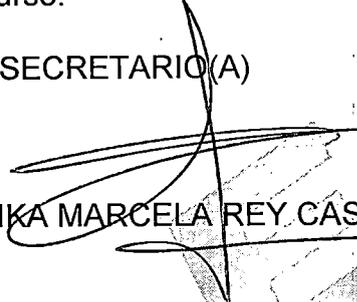
Ubicación 44255
Condenado LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO
C.C # 52998274

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

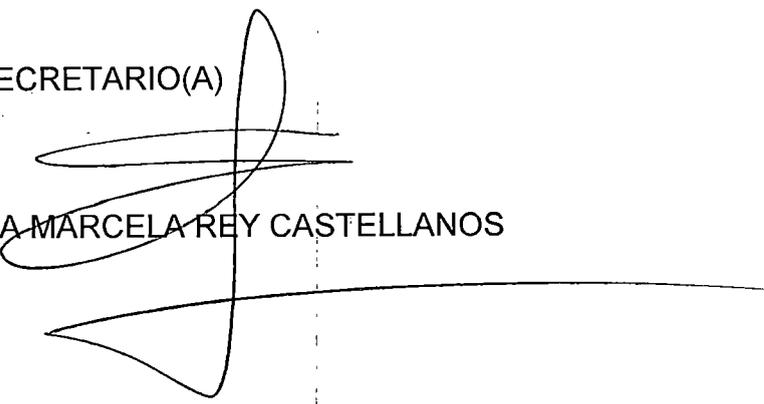
Ubicación 44255
Condenado LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO
C.C # 52998274

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RAD	:	73001-61-06-793-2015-80115-00
Numero Interno	:	44255
CONDENADO	:	LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO
IDENTIFICACION	:	52998274
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada **LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO**, en atención a la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio del 04 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, mediante sentencia del 28 de Noviembre de 2017, condenó a **LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO**, como autor del punible de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado a la pena principal de 13 años y 03 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 28 de julio de 2016 (según la información suministrada por el establecimiento carcelario), por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 86 meses y 19 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 25 de octubre de 2018 (26 días), 11 de junio de 2019 (15 días), 11 de septiembre de 2020 (16 días), 18 de febrero de 2021 (1 mes y 02 días), 16 de marzo de 2021 (1 mes), 28 de junio de 2023 (27 días), 27 de septiembre de 2021 (1 mes) 21 de diciembre de 2021 (27 días), 4 de abril de 2022 (29 días), 6 de junio de 2022 (27 días), 2 de noviembre de 2022 (1 mes y 07 días), 30 de noviembre de 2022 (13 días), 24 de mayo de 2023 (1 mes y 09 días) y 29 de agosto de



2023 (1 mes y 08 día), por lo que nos arroja el guarismo de 99 meses y 15 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

Oportuno resulta indicar que los hechos que dieron lugar a esta actuación penal acaecieron el 18 de agosto de 2015, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006, por lo que no existe duda es la ley aplicable al caso objeto de estudio.

Ahora bien, la referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Entonces, si bien es cierto se puede presentar el cumplimiento del requisito objetivo exigido para acceder a la libertad condicional en la normatividad sustantiva penal, también lo es que la sentenciada **LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO**, fue hallada penalmente responsable, entre otro delito, por extorsión agravada, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, motivo por el que imperativo resulta negar el subrogado de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita.

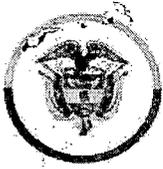
Es de anotar que si bien hay quienes sostienen que el artículo 32¹ de la Ley 1709 de 2014 derogó la exclusión de beneficios prevista en la citada

¹ **ARTÍCULO 32.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



norma, y que por tanto el delito endilgado no está excluido del beneficio de la libertad condicional, ese planteamiento no es compartido por este Despacho, por el contrario se considera que esa prohibición se encuentra vigente, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014 dentro del radicado 73813 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la que se indicó:

(...) Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así las cosas con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se niega el beneficio de la libertad condicional a la condenada **LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada **LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO** la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.



SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

J E E P M S

7 6 NOV 2023
7 6 NOV 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Jairo Alberto Palacios Díaz

CÉDULA: 52998 274

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibido

RUELLA DACTILAR

Bogota DC OCTUBRE 23 de 2023

Doctor

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

**JUEZ SEGUNDO (02) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA**

RAD : 7300161010679320158011500

CONDENADA : LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO

DELITO: concierto para delinquir

**ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de
fecha diecisiete de octubre de 2023**

Yo LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre 17 de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita la libertad condicional de acuerdo a la ley 17/09 de 2014

PETICIÓN

Solicito su señoría se se revoque el auto de fecha 17 de octubre de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

HECHOS

1.La suscrita fue condenada a la pena principal de trece (13) años y tres (3) meses de prisión , por el delito de concierto para delinquir condena que fue emitida por el juzgado segundo penal del circuito especializado con función de conocimiento de ibsgur Tolima

2. La suscrita se encuentra privada de la Libertad en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor bogota desde el día 28 de noviembre de 2017

3.La suscrita con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento

4.En en cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, las suscritas se encuentra privada de la libertad desde es el día 6 de febrero de 2018 , lo cual indica que entre físico y redención e superado más de las tres quintas partes de la condena que me fue impuesta tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional

5. En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del lugar donde fijaré mi lugar de residencia manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar quien están dispuestos a recibirme y aceptarme todo lo que requiera así como un número telefónico en caso de ser requerido para la visita virtual o personal

6 de igual forma la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá remitió los documentos que trata el artículo 471 para una posible libertad condicional

7 su señoría el día 17 de octubre de 2023 mediante auto negó a la suscrita la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no cumplía el factor subjetivo en razón a qué el elemento

referido es la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la libertad condicional a la suscrita

8 . Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general

9 . Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya Sido calificada como grave por el juez que impuso la condena pues así las cosas "la persona quedará automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión

10 . Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 200" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " parágrafo primero *lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para los dispuesto en el artículo 38g del presente código

11. Razón por la cual su señoría a pesar de encontrarse los delitos en el listado del artículo 68 A del cpp dicha prohibición no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

12. Su señoría téngase en cuenta que la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad

13 su señoría tenga en cuenta que la suscrita no tiene antecedentes soy una delincuente primaria

14 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

15 Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

16. Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

17 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

18 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

19. Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

20. Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER, en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

"Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada. El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación"

21. Aún así su señoría resolvió negativamente mi solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valore su nivel u otros aspectos o elementos

22. con fundamento en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta punible descrita desde la sentencia de condena penal y desatendió la valoración de todos los

demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta y además de las circunstancias y consideraciones favorables al momento del otorgamiento de la Libertad condicional

23. Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política y 6 del código penal

24. Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúne los requisitos para tal fin

En caso que no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

Cordialmente

LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO

Cc 52998274

URGENTE-44255-J02-EN APELACION- MCRR-RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 8:23

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

recurso de reposición en subsidio de apelación de LIZ KATHERINE PATARROYO PATARROYO .pdf;

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 8:00

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023